

LEY DE ARANCELES Nº 4 878

ARANCELES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Paraná, 6 de mayo de 1970

VISTO:

La autorización del GOBERNO NACIONAL, concedida por decreto nº 1 102; en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del ESTATUTO DE LA REVOLUCIÓN ARGENTINA,

El Gobernador de la Provincia de Entre Ríos sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

CAPÍTULO I

Art. 1º El honorario correspondiente a los trabajos de los profesionales en CIENCIAS ECONÓMICAS inscriptos en el CONSEJO PROFESIONAL DE ENTRE RÍOS, queda sujeto en toda la PROVINCIA, a las disposiciones del presente régimen arancelario.

CAPÍTULO II

De los honorarios en materia comercial y administrativa

Art. 2º Para la certificación de balances de empresas civiles, comerciales o industriales, cualquiera sea su objeto o finalidad, regirá, como mínimo, un honorario anual establecido de acuerdo con la siguiente escala, que se aplicará sobre el total del activo y/o de las transacciones, cuando éstas sean el monto factor determinante de la certificación:

Hasta \$	2 000	el	5 ‰	(siendo el mínimo de \$ 10).
Más de \$	2 000	hasta \$	10 000	\$ 10 más el 4 ‰ sobre excedente de \$ 2 000.
Más de \$	10 000	hasta \$	20 000	\$ 42 más el 3 ‰ sobre excedente de \$ 10 000.
Más de \$	20 000	hasta \$	50 000	\$ 72 más el 2,50 ‰ sobre excedente de \$ 20 000.
Más de \$	50 000	hasta \$	100 000	\$ 147 más el 1,50 ‰ sobre excedente de \$ 50 000.
Más de \$	100 000	hasta \$	200 000	\$ 222 más el 1 ‰ sobre excedente de \$ 100 000.
Más de \$	200 000	hasta \$	300 000	\$ 322 más el 0,80 ‰ sobre excedente de \$ 200 000.
Más de \$	300 000	hasta \$	500 000	\$ 402 más el 0,60 ‰ sobre excedente de \$ 300 000.
Más de \$	500 000	hasta \$	1 000 000	\$ 522 más el 0,40 ‰ sobre excedente de \$ 500 000.
Más de \$	1 000 000	hasta \$	2 000 000	\$ 722 más el 0,30 ‰ sobre excedente de \$ 1 000 000.
Más de \$	2 000 000	hasta \$	3 000 000	\$ 1 022 más el 0,25 ‰ sobre excedente de \$ 2 000 000.
Más de \$	3 000 000	hasta \$	5 000 000	\$ 1 272 más el 0,20 ‰ sobre excedente de \$ 3 000 000.
Más de \$	5 000 000			\$ 1 672 sobre excedente de \$ 5 000 000 convencional.

Para los casos de asociaciones civiles se aplicarán los honorarios sobre la escala que antecede, con una rebaja del cincuenta por ciento (50%).

Las informaciones complementarias de los balances y estados demostrativos de ganancias y pérdidas, deben considerarse comprendidas dentro de la suma fijada para la certificación del balance.

Cuando el síndico de la sociedad anónima sea contador público y el balance no sea certificado por otro profesional en Ciencias Económicas, su remuneración no podrá ser inferior a la que establece la escala precedente.

Art. 3º.- En las auditoría con certificación anual de balance general y su correspondiente cuenta de resultados de empresas comerciales, industriales o cuales, cualquier sea su objeto y finalidad, se triplicará el importe que resulte de aplicar la escala fijada en el artículo 2º

Art. 4º.- Por auditoría de operaciones de detalle el honorario mínimo será del 50% del que resulte aplicar la escala del artículo 2º sobre un ejercicio anual o proporcionalmente para periodos menores. Por cada certificación de asientos o estados parciales y tratándose de la mera concordancia, el honorario mínimo será de \$ 10 en los casos del apartado 1º, inc. c) del artículo 11º de la Ley 3 696 de la Provincia y de \$ 5 en el caso de los apartados 2º y 3º del mismo inciso y artículo mencionado.

Art. 5º.- Por la certificación de cada balance periódico referido a las empresas que cotizan sus acciones en las bolsas de comercio del país, corresponderá aplicar el 30% de la escala indicada en el artículo 2º. No se incluye en esta disposición los balances generales del ejercicio.

Art. 6º.- Para los estudios económicos financieros, el honorario mínimo será de cuatro veces el establecido en el artículo 2º. Para la organización contable y administrativa de empresas, el honorario será el 1% del capital, no pudiendo ser inferior a \$ 50.- Cuando el capital exceda de 100 000 será convencional.

Art. 7º.- En las auditorías de costo se fija un honorario mínimo anual de acuerdo con la escala del artículo 4º.-

Art. 8º.- Para los informes escritos u orales evacuando consultas, se establece un mínimo de \$ 10 y \$ 5, respectivamente.

Art. 9º.- Tratándose de la certificación anual de balances de Bancos, Cajas de Créditos, Sociedades de Créditos para consumo y entidades financieras, que recurran al ahorro público el honorario mínimo será el que fija el artículo 2º. Además regirá el siguiente adicional mínimo en los casos de establecimientos con sucursales:

- Hasta 20 sucursales, \$ 10 cada una.
- Si hay más de 20 sucursales, un adicional a convenir.

Cuando el monto del capital excediera de \$10 000 a \$ 40 000, no podrá ser certificado por el mismo profesional con un intervalo de dos años: en los casos en que excediera de \$ 40 000 hasta \$ 200 000, con un intervalo de 3 años; y cuando excediera de \$ 200 000 con un intervalo de 5 años.

Art. 10º.- Por la intervención en contratos de constitución, modificación, transformación o fusión de sociedades o transferencias de fondos comerciales o industriales el honorario por el asesoramiento prestado será proporcional a los porcentajes establecidos en las disposiciones arancelarias que se encuentren vigentes para la redacción de dichos contratos, en el ejercicio de la profesión de abogado o escribano.

Con la conformidad de las partes, expresada en el mismo documento, el profesional contable Inter- ///

/// viniente será obligado a gestionar la inscripción de la documentación en el Registro Público de Comercio, sin que ello signifique nueva retribución.

Art. 11º.- En los casos de transformación o fusión de sociedades o transferencias de fondo comercial o constitución de sociedades comerciales con aportes de bienes, excediendo el capital social constituido o activo de \$ 2 000, es requerirá que sea certificado exclusivamente por Contador Pública el Balance o Inventarlo de bienes que sirva de base a la operación. En este caso rige el arancel del artículo 2º, reducido en el 50%. Este honorario se adicionará al del artículo 1011 en caso de intervenir en ambos actos el mismo profesional.

CAPÍTULO III

De los honorarios para la determinación del valor llave.

Art. 12º.- En los casos que deba practicarse la determinación del valor llave, cualquiera sea su finalidad, se aplicará el criterio y la escala del artículo 2º, en base al promedio de los últimos ejercicios tomados en consideración a tal efecto.

CAPÍTULO IV

De los honorarios en materia actuarial

Art. 13º.- Para informes técnicos actuariales, tarifas, cuadro de valores, reservas técnicas u otros de la misma índole, el honorario mínimo será de \$ 10 por informe o plan.

Art. 14º.- Tratándose de la certificación de reservas matemáticas, técnicas y fondos de acumulación, regirán los siguientes honorarios mínimos:

- En seguros, el 1 ½ ‰ de las primas o cuotas brutas del año (ejercicio), correspondientes a las pólizas o denominación equivalente, bonos, títulos a certificados.
- En ningún caso deberá el límite precedente bajar de \$ 1 por cien pólizas o fracción, ni menor de \$ 20 el total.
- En capitalización el 1 ‰ de las primas o cuotas brutas del año (ejercicio), correspondientes a las pólizas, bonos, títulos o certificados.

En ningún caso deberá el límite precedente bajar de \$ 1 por cada millar o fracción de póliza o denominación equivalente.

Cuando las primas de compañías de seguros de vida excedan de los \$ 300 000 y el de las de capitalización de \$ 200 000, los honorarios serán convencionales.

Art. 15º.- Por el asesoramiento técnico actuarial, el honorario mínimo será del 50% del establecido en el artículo 14º. Este honorario es independiente del que corresponde por la certificación de las reservas matemáticas, técnicas y fondos de acumulación.

CAPÍTULO V

De los honorarios en materia impositivo

Art. 16º.- Facúltase al Consejo Profesional a elevar a consideración del Poder Ejecutivo, el respectivo anteproyecto de Ley sobre Normas Arancelarias en Materia Impositiva.

CAPÍTULO VI

De los honorarios en materia judicial

Art. 17º.- Cuando se trate de informes periciales ordinarios, especiales, sumarios y universales, regirá la siguiente escala, aplicable sobre el monto del juicio, interviniendo un solo profesional:

Hasta \$ 10	del 13 al 18%
más de \$ 10 hasta 50	del 11 al 16%
más de \$ 50 hasta 100	del 9 al 14%
más de \$ 100 hasta 500	del 7 al 12%
más de \$ 500 hasta 5 000	del 5 al 10%
más de \$ 5 000 en adelante	del 4 al 10%

Para fijar el honorario se tendrá en cuenta, además, las siguientes prescripciones:

- Conceptúase "pericia" o "informe pericial", la opinión científica emitida por uno o más profesionales en Ciencias Económicas matriculados, sobre asuntos de su competencia, dada a requerimiento judicial en pleito contencioso o voluntario a efectos de tomar una decisión para resolver el mismo.
- Se considerará monto del juicio la cantidad fijada por la sentencia o en la transacción. Cuando no alcance al setenta y cinco por ciento del valor reclamado en la demanda o reconvencción, o una u otra sean rechazadas, el juez en ejercicio de las facultades conferidas por el apartado g) de este mismo artículo, podrá fijar los honorarios del perito en función de un por ciento mayor al que corresponda según la cantidad establecida por la sentencia.

- c) Cuando concurren varios actores en un mismo juicio, los montos a considerar serán los que se determine para cada uno de aquellos individualmente.
- d) Cuando el honorario deba regularse sin que tenga que dictarse sentencia o sobrevenido transacción, se considerará a tal efecto como monto del juicio, la mitad de la suma reclamada. En caso de pronunciarse sentencia-después, procederá al reajuste de la regulación practicada de acuerdo al resultado del pleito y las obligaciones definitivas de las partes se registrarán por la última regulación.
- e) Si la pericia es presentada por dos profesionales deberá reducirse la cantidad que corresponda a cada uno en una cuarta parte extendiéndose la reducción hasta un tercio del total de cada cual si intervinieran más profesionales.
- f) Al pronunciarse sentencia definitiva de primera instancia, en causa contradictoria, los jueces procederán a regular en todos los casos los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales comprendidos en el presente régimen arancelario si con anterioridad no lo hubieren hecho durante el curso del proceso.
- g) Las proporciones mínimas preestablecidas son obligatorias y ninguna regulación de honorarios podrán ser inferior a ellas. Tampoco superarán el máximo fijado, salvo en aquellos casos en que los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de ciertos trabajos decidan aplicar cualquier porcentaje mayor según las normas de interpretación proporcionadas por el presente ordenamiento legal.

Art. 18º.- En los juicios sucesorios o testamentarios, la comisión se fijará sobre el activo bruto de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

De	1	a	\$ 500	el	2 ½%
de	501	a	\$ 3 000	el	2%
de	3 001		en adelante	el	1 ½%

Art. 19º.- Tratándose de medidas precautorias, los honorarios en caso de "compulsa" y "certificaciones" no podrán fijarse en menos del 30% y 20% respectivamente de la cantidad determinada en el artículo 17º, sobre el saldo deudor establecido por el perito informante. A los efectos de su aplicación judicial este arancel conceptúa:

- a) **Compulsa**, al informe emanado de uno o más profesionales en Ciencias Económicas, matriculados, sobre asunto de su competencia, formulado a requerimiento judicial, para resolver sobre una medida precautoria peticionada en juicio. Si este informe o "compulsa" se convirtiera en medio de prueba para tomar decisión, se considerará "pericia" a los fines de la regulación.
- b) **Certificación**, a la constancia firmada por uno o más profesionales en Ciencias Económicas, matriculados, asentada en un documento privado extendido por un comerciante, reproduciendo sus registraciones contables por la que aquél o aquéllos aseveran la fidelidad de su contenido respecto de los asientos originales, como así que figuran en libros llevados legal y regularmente.

Art. 20º.- En los juicios de quiebras y convocatorias de acreedores, los honorarios del síndico serán fijados tomando en consideración la importancia de la labor desarrollada y dentro de los porcentajes establecidos en la ley o leyes de orden nacional, vigentes y que rijan la materia.

Art. 21º.- Cuando por la naturaleza del juicio no exista monto para aplicar la escala del artículo 17º se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) El mérito e importancia de los trabajos presentados.
- b) La complejidad y carácter de la cuestión planteada.
- c) La trascendencia moral o económica que para las partes reviste la cuestión en debate.

Art. 22º.- Cuando las partes transen o se desista de la acción una vez aceptado el cargo, el honorario de los peritos se regulará aplicando estas normas:

- a) Si se hubiese presentado la pericia o compulsas, se procederá según lo determinan los artículos 17º y 19º.
- b) Si no se hubiesen presentado las conclusiones, los jueces apreciarán la labor realizada dentro del término y dispondrán la regulación compensatorio adecuada.

Art. 23º.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer el archivo de un expediente, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas precautorias, entregar fondos, valores depositados o cualquier otro documento, sin que se deposite judicialmente la cantidad fijada para responder a los honorarios adecuados, a menos de afianzar su pago con garantía adecuada, o que el ///

/// interesado exprese su conformidad con que así se haga.

Art. 24º.- Los gastos y viáticos originados por tareas realizadas fuera del lugar del domicilio del profesional serán independientes de sus honorarios.

CAPÍTULO VII

Cobro de Honorarios

Art. 25º.- La Directiva del Consejo Profesional de Ciencias Económicas proyectará un reglamento especial para el cobro indirecto de los honorarios profesionales de que trata este arancel, en sus artículos 2º, 3º, 9º, 11º y 12º. Facúltase al Consejo Profesional para proponer al Poder Ejecutivo, en los casos que se considere conveniente, la inclusión de otros honorarios profesionales para su cobro dentro de las normas del presente capítulo.

Art. 26º.- Una asamblea que se convocará al efecto tratará el proyecto. El mismo tendrá como base el reintegro total de los honorarios del profesional en un plazo no mayor de treinta días, pudiendo retenerse hasta el diez por ciento (10%) de aquéllos, los que se destinarán: A) El dos por ciento (2%) a cada Delegación del Consejo en el interior de la provincia del total de los honorarios facturados con su intervención, a partir desde la aplicación de la reforma, destinados a promover actos de extensión cultural y cursos de capacitación y especialización relacionados con la profesión y conforme a la reglamentación que a tal efecto dictará el Consejo. B) El ocho por ciento (8%) remanente se destinará para gastos administrativos y eventualmente como recurso especial del Consejo para la realización de actos culturales, cursillo de perfeccionamiento en general; subsidios por fallecimiento o por incapacidad, o cualquier otra forma de ayuda mutual o social, debiéndose reglamentar oportunamente cada uno de estos beneficios.

La disposición comenzará recién a regir dentro de los ciento veinte días de la aprobación de la reglamentación por la asamblea mencionada.

Art. 27º.- Ningún pago de los honorarios a que se refiere el artículo 25º, que no se ajuste a las prescripciones de este capítulo y de la reglamentación aprobada, eximirá a los obligados a volver a realizarlo en la forma que corresponda.

Art. 28º.- El Consejo Profesional podrá solicitar de las reparticiones públicas la colaboración indispensable, en lo que a ellas compete, para el contralor de los depósitos de los cobros indirectos de los honorarios profesionales.

Art. 29º.- Cuando los profesionales de Ciencias Económicas actúen como peritos designados de oficio en juicios civiles, criminales, laborales, comerciales, o de cualquier otra naturaleza, podrán cobrar sus honorarios, de cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de ésta, de repetir contra el condenado en costa.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales y transitorias

Art. 30º.- El honorario que resulta del cómputo de la escala establecida para cada trabajo es irrenunciable. Podrá, sin embargo, pactarse arreglo por mayor suma que la fijada en la escala pero en todos los casos se abonará al profesional, de inmediato, al terminar el trabajo encomendado, el importe íntegro que corresponda según la escala o más, con exclusión de los gastos de traslado, estadía y otros que devengue la actuación; pudiendo éstos exigirse como previo, al ser designado.

Art. 31º.- La obligación del artículo 11º, inciso b), apartado 6 de la Ley 3 696, comprende a la administración judicial de sociedades comerciales, cuando el capital sea igual o supere los \$ 5 000.

Art. 32º.- Con respecto a las excepciones del artículo 11º Inciso b) apartado 3 o inciso d) de la Ley 3 696, se establece que se requerirá la firma de Contador Público para aquellos negocios cuyo capital alcance a \$5 000 o cuando el monto de las transacciones, entendiéndose por tales ventas netas directas, consignaciones en el país o exterior, comisiones, arrendamientos, etc, sean iguales o superiores a \$ 10 000 en un período de doce meses. Cuando un balance no comprendiera un ciclo de doce meses, el mínimo de excepción se determinará estableciendo la proporción correspondiente.

En los casos de asociaciones civiles la obligación rige cuando el activo supere diez mil pesos. Quedan exceptuadas aquellas que por sus estatutos hayan sido constituidas con finalidad exclusiva de: ///

///

- a) Beneficiencia.
- b) Actividades educacionales, científicas y/o artísticas.
- c) Congregaciones, o fines religiosos.

Art. 33º.- Las certificaciones de balances de aquellas empresas cuyo activo, excepto cuentas de orden, sea superior a los \$2 000 000 deberá ser obligatoriamente "interpretada", debiendo cumplirse los dispositivos del artículo 79º del decreto nº 4 906151 M.G. reglamentario de la ley nº 3 696.

Art. 34.- Queda derogada cualquier otra disposición que se oponga al presente régimen arancelario para profesionales en Ciencias Económicas.

Art. 35º.- La presente Ley será refrendada por los señores Ministros y firmada por los señores Secretarios en Acuerdo General.

Art. 36º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archivase.

FAVRE

Marciano E. Martínez

Elvio G. Quiroga

Romeo Cáceres

Edgar D. Arribau

Asdrúbal A. Cimadevilla

Paraná, junio 5 de 1970.

Habiéndose publicado con fecha de ayer en el Boletín Oficial de la provincia, la ley nº 4 878 dictada el 6 de mayo ppdo., y atento a lo prescripto por el art. 2º Título I "De las leyes", Código Civil, comuníquese a los profesionales inscriptos en la matrícula de este Consejo a los fines de su cumplimiento, informándose que la susodicha ley regirá desde 13 del corriente. Procédase a la impresión de 1 000 ejemplares, regístrese y archívese.

Cr. EDUARDO C. FELICI
Secretario

Cr. DIONISIO D. VILLAMONTE
Tesorero

Cr. RAÚL G. BERNARDIS
Presidente